



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PLMC/JD04/TAB/177/2018

INE/CG1373/2018

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO
QUEJOSO: PEDRO LUIS MONTERO
CASTILLO Y OTROS
DENUNCIADO: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/PLMC/JD04/TAB/177/2018, INICIADO CON MOTIVO DE LOS ESCRITOS DE QUEJA PRESENTADAS POR PEDRO LUIS MONTERO CASTILLO, AVELINA DEL CARMEN MARTÍNEZ AGUILAR, LARINCA MORALES LUNA, MARÍA CLEOTILDE PALESTINA GARCÍA, GERMÁN EDUARDO SÁNCHEZ LIZÁRRAGA, PERLA ASTRID SIERRA PALESTINA, ETNÁN PÉREZ SANTIAGO, ESPIRIDIÓN ZAVALA GARCÍA, AUREA CAROLINA MARTÍNEZ ELÍAS, FRANCISCO GARCÍA ESQUIVEL, MARÍA DE LOURDES MENDOZA FLORES Y NORMA ARACELI SIORDIA LÓPEZ, EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA INDEBIDA AFILIACIÓN DE DIVERSAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS QUE ASPIRABAN AL CARGO DE CAPACITADOR ASISTENTE ELECTORAL, AL CITADO INSTITUTO POLÍTICO Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 31 de octubre de dos mil dieciocho.

GLOSARIO	
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

GLOSARIO	
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA¹. En fechas diversas, se recibieron en la *UTCE* sendos escritos de queja signados por las y los ciudadanos que a continuación se enlistan, a través de los cuales hicieron del conocimiento de esta autoridad electoral, de manera individual, hechos que contravienen la normatividad electoral, consistentes en la violación del derecho de libertad de afiliación y la utilización de sus datos personales.

NO.	OFICIO	NOMBRE CIUDADANO	FECHA	ENTIDAD
1	INE/JDE04/TAB/VS/0591/2018	PEDRO LUIS MONTERO CASTILLO	01/06/2018	TABASCO
2	INE/JD01/209/2018	AVELINA DEL CARMEN MARTINEZ AGUILAR	04/06/2018	NUEVO LEON

¹ Visible de foja 01 a 70 del expediente.



CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PLMC/JD04/TAB/177/2018

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

NO.	OFICIO	NOMBRE CIUDADANO	FECHA	ENTIDAD
3	INE/VED/1368/2018	LARINCA MORALES LUNA	04/06/2018	PUEBLA
4	INE/SIN/JD01/VE/0390/2018	MARIA CLEOTILDE PALESTINA GARCIA	05/06/2018	SINALOA
5	INE/SIN/JD01/VE/0390/2018	GERMAN EDUARDO SANCHEZ LIZARRAGA	05/06/2018	SINALOA
6	INE/SIN/JD01/VE/0390/2018	PERLA ASTRID SIERRA PALESTINA	05/06/2018	SINALOA
7	INE/MICH/JDE05/VS/327/2018	ESPIRIDION ZAVALA GARCIA	11/06/2018	MICHOACAN
8	JD01/TLAX/0602/2018	AUREA CAROLINA MARTINEZ ELIAS	11/06/2018	TLAXCALA
9	INE/JD10-MICH/VE/350/18	FRANCISCO GARCIA ESQUIVEL	11/06/2018	MICHOACAN
10	INE/JAL/JDE01/VE/0406/2018	NORMA ARACELI SIORDIA LOPEZ	15/06/2018	JALISCO
11	INE/OAX/JDE04/VE/0470/2018	ETNAN PEREZ SANTIAGO	11/06/2018	OAXACA
12	INE/SLP/06JDE/VS/157/2018	MARIA DE LOURDES MENDOZA FLORES	12/06/2018	SAN LUIS POTOSI

II. REGISTRO, ADMISIÓN Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO.² El veintitrés de junio de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo emitido por el Titular de la *Unidad Técnica*, se ordenó formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado bajo la clave **UT/SCG/Q/PLMC/JD04/TAB/177/2018**, e iniciar el trámite del presente procedimiento sancionador ordinario, ordenando la reserva del emplazamiento, hasta en tanto se contara con los elementos necesarios para pronunciarse al respecto.

Con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad y allegarse de los elementos y constancias necesarios para la debida sustanciación del procedimiento, en las fechas que se indican, se acordaron las siguientes diligencias:

² Visible de foja 71 a 80 del expediente.



CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PLMC/JD04/TAB/177/2018

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Fecha del acuerdo	Diligencia o requerimiento	Dirigido a	No. de oficio y notificación	Fecha de respuesta
23/06/2018	<p>a) Si dentro de su Padrón de Afiliados se encontraban registrados diez de las ciudadanas y ciudadanos que presentaron su escrito de queja. Para tal efecto se ordenó anexar al presente requerimiento, en sobre cerrado, copia simple y legible de la credencial para votar de dichos ciudadanos.</p> <p>b) De ser afirmativa su respuesta, informara la fecha de alta en el referido padrón y remitiera el original o copia certificada de los expedientes en que obren las constancias de afiliación correspondientes donde conste la manifestación de voluntad de las diez ciudadanas y ciudadanos, para ser afiliados a dicho partido político.</p> <p>c) De ser negativa su respuesta, indicara si anteriormente las diez ciudadanas y ciudadanos fueron afiliados y la fecha de su baja en el referido padrón; asimismo, remitiera el original o copia certificada del</p>	PVEM	INE-UT/10885/2018 03/julio/2018 ³	<p>Oficio PVEM-INE-466/2018⁴ 06/julio/2018</p> <p>Oficio PVEM-INE-513/2018⁵ 13/julio/2018</p> <p>Oficio PVEM-INE-531/2018⁶ 18/julio/2018</p>

³ Visible a fojas 91 a 94 del expediente
⁴ Visible a fojas 101 a 115 del expediente
⁵ Visible a fojas 116 a 125 del expediente
⁶ Visible a fojas 126 a 131 del expediente



CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PLMC/JD04/TAB/177/2018

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Fecha del acuerdo	Diligencia o requerimiento	Dirigido a	No. de oficio y notificación	Fecha de respuesta
	expediente en que obren las constancias del procedimiento de desafiliación correspondiente.			
23/06/2018	<p>Para que, en breve término, informara si diez de las y los ciudadanos, se encontraban registrados en el padrón de afiliados del PVEM. Se anexó copia simple y legible de su credencial de elector, en sobre cerrado.</p> <p>En su caso, indicara la fecha a partir de la cual se le dio de alta en dicho padrón y remitiera el original o copia certificada del expediente donde obre la constancia de afiliación respectiva.</p>	DEPPP	INE- UT/10886/2018 03/julio/2018 ⁷	Correo electrónico bajo Turno DEPPP-2018- 8907 04/07/2018 ⁸
26/07/2018	<p>a) Si dentro de su Padrón de Afiliados se encontraban registrados dos ciudadanos que presentaron su escrito de queja. Para tal efecto se ordenó anexar al presente requerimiento, en sobre cerrado, copia simple y legible de la credencial para votar de dichos ciudadanos.</p> <p>b) De ser afirmativa su respuesta, informara la fecha de alta en el</p>	PVEM	INE- UT/11966/2018 26/julio/2018 ⁹	

⁷ Visible a foja 87 del expediente

⁸ Visible a fojas 88 a 90 del expediente

⁹ Visible a fojas 206 a 209 del expediente



CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PLMC/JD04/TAB/177/2018

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Fecha del acuerdo	Diligencia o requerimiento	Dirigido a	No. de oficio y notificación	Fecha de respuesta
	<p>referido padrón y remitiera el original o copia certificada de los expedientes en que obren las constancias de afiliación correspondientes donde conste la manifestación de voluntad de los ciudadanos, para ser afiliados a dicho partido político.</p> <p>c) De ser negativa su respuesta, indicara si anteriormente los ciudadanos fueron afiliados y la fecha de su baja en el referido padrón; asimismo, remitiera el original o copia certificada del expediente en que obren las constancias del procedimiento de desafiliación correspondiente.</p>			Oficio PVEM-INE-585/2018 ¹⁰ 31/julio/2018
26/07/2018	<p>Para que, en breve término, informara si los dos ciudadanos, se encontraban registrados en el padrón de afiliados del PVEM. Se anexó copia simple y legible de su credencial de elector, en sobre cerrado.</p> <p>En su caso, indicara la fecha a partir de la cual se le dio de alta en dicho padrón y remitiera el original o copia certificada</p>	DEPPP	INE-UT/11967/2018 26/julio/2018 ¹¹	Correo electrónico bajo Turno DEPPP-2018-9467 30/07/2018 ¹²

¹⁰ Visible a fojas 210 a 225 del expediente

¹¹ Visible a foja 203 del expediente

¹² Visible a fojas 204 a 205 del expediente



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Fecha del acuerdo	Diligencia o requerimiento	Dirigido a	No. de oficio y notificación	Fecha de respuesta
	del expediente donde obre la constancia de afiliación respectiva.			

III. EMPLAZAMIENTO.¹³ El dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, se ordenó el emplazamiento al *PVEM*, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

EMPLAZAMIENTO		
DESTINATARIO	Oficio y Fecha de Notificación	CONTESTACIÓN
PVEM	INE-UT/12649/2018 21/08/2018 ¹⁴	El 28/08/2018, se recibió escrito signado por el representante del PVEM, mediante el cual se dio contestación al emplazamiento (dentro de los cinco días legales para tal efecto). ¹⁵

IV. ALEGATOS.¹⁶ Mediante acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se ordenó poner a disposición de las partes las actuaciones que integran el expediente, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, asimismo, se corrió traslado a los denunciados con copia simple en los casos en que el partido político ofreció copia simple o certificada de las cédulas de afiliación respectivas, dicho proveído fue notificado y desahogado en los siguientes términos:

DENUNCIADO

VISTA PARA ALEGATOS		
DESTINATARIO	Oficio y Fecha de Notificación	CONTESTACIÓN
PVEM	INE-UT/12947/2018 ¹⁷ 05/09/2018	El 12/09/2018 se recibió escrito, mediante el cual el <i>PVEM</i> , formula alegatos (dentro de

¹³ Visible a fojas 251 a 257 del expediente.

¹⁴ Visible a fojas 264 a 271 del expediente.

¹⁵ Visible a fojas 274 a 341 del expediente.

¹⁶ Visible a fojas 352 a 357 del expediente.

¹⁷ Visible a fojas 353 a 360 del expediente.



CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PLMC/JD04/TAB/177/2018

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

VISTA PARA ALEGATOS		
DESTINATARIO	ORDEN Y FECHA DE NOTIFICACION	CONTESTACION
		los cinco días legales para tal efecto), signado por el representante de dicho ente político.¹⁸

DENUNCIANTES

VISTA PARA ALEGATOS		
DESTINATARIO	ORDEN Y FECHA DE NOTIFICACION	CONTESTACION
PEDRO LUIS MONTERO CASTILLO	INE/JLETAB/VE/0102/2018 06/09/2018 ¹⁹	No formuló alegatos.
FRANCISCO GARCÍA ESQUIVEL	INE/JD10-MICH/VE/470/2018 04/09/2018 ²⁰	No formuló alegatos.
MARÍA DE LOURDES MENDOZA FLORES	INE/SLP/JLE/VS/728/2018 04/09/2018 ²¹	No formuló alegatos.
AVELINA DEL CARMEN MARTINEZ AGUILAR	INE/VE/JLE/NL/1429/2018 05/09/2018 ²²	No formuló alegatos.
LARINCA MORALES LUNA	INE/VSD/0275/2018 04/09/2018 ²³	No formuló alegatos.
MARIA CLEOTILDE PALESTINA GARCIA	INE/SIN/01JDE/VS/0902/2018 13/09/2018 ²⁴	No formuló alegatos.
GERMAN EDUARDO SANCHEZ LIZARRAGA	INE/SIN/01JDE/VS/0900/2018 14/09/2018 ²⁵	No formuló alegatos.
PERLA ASTRID SIERRA PALESTINA	INE/SIN/01JDE/VS/0901/2018 06/09/2018 ²⁶	No formuló alegatos.

¹⁸ Visible a fojas 361 a 385 del expediente.

¹⁹ Visible a fojas 388 a 394 del expediente.

²⁰ Visible a fojas 396 a 400 del expediente.

²¹ Visible a fojas 401 a 410 del expediente.

²² Visible a fojas 412 a 419 del expediente.

²³ Visible a fojas 444 a 450 del expediente.

²⁴ Visible a fojas 456 a 466 del expediente.

²⁵ Visible a fojas 467 a 473 del expediente.

²⁶ Visible a fojas 474 a 476 del expediente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PLMC/JD04/TAB/177/2018

VISTA PARA ALEGATOS		
PRESTATARIOS	OFICIO/FECHA/NO. RESOLUCIÓN	CONTESTACIÓN
ESPIRIDION ZAVALA GARCIA	INE/MICH/JDE05/VS/490/2018 ²⁷ 04/09/2018	No formuló alegatos.
AUREA CAROLINA MARTINEZ ELIAS	JDE01/0980/2018 05/09/2018 ²⁸	No formuló alegatos.
NORMA ARACELI SIORDIA LOPEZ	INE-JAL-JDE01-VS-0347/2018 05/09/2018 ²⁹	No formuló alegatos.
ETNAN PEREZ SANTIAGO	INE/OAX/JDE04/VS/0781/2018 06/09/2018 ³⁰	No formuló alegatos.

V. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente para que fuera sometido a la consideración de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

VI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Octogésima Séptima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE* analizó el Proyecto de Resolución del procedimiento sancionador ordinario al rubro identificado, en la cual determinó aprobarlo por unanimidad de votos de sus integrantes presentes.

VII. PRESENTACIÓN DE ESCRITO DEL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. Mediante oficio PVEM-INE-655/2018 recibido en la UTCE el treinta de octubre de dos mil dieciocho, el representante suplente del PVEM ante el Consejo General ofreció, lo que refiere, es el original de la cédula de afiliación de Avelina del Carmen Martínez Aguilar, parte denunciante en el presente asunto, ello, en el marco de la **campaña de actualización de afiliación 2018**.

VIII. ACUERDO DE NO ADMISIÓN. Mediante proveído de treinta de octubre del presente año, el Titular de la *UTCE* tuvo por no admitida la prueba ofrecida por el representante suplente del *PVEM* antes precisada, al considerar que ésta no fue ofrecida en el momento procesal oportuno, esto es, en la comparecencia al

²⁷ Visible a fojas 429 a 431 del expediente.

²⁸ Visible a fojas 433 a 436 del expediente.

²⁹ Visible a fojas 438 a 441 del expediente.

³⁰ Visible a fojas 420 a 426 del expediente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PLMC/JD04/TAB/177/2018

emplazamiento que le fue debidamente formulado; no reunía las características de una prueba superveniente y constituía una documental diversa a la primigeniamente ofrecida en el requerimiento que le fue formulado dentro del mismo procedimiento, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto de análisis en el presente procedimiento sancionador, consiste en la presunta transgresión a los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2; 25, párrafo 1, incisos a), e) y u), y 29 de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PVEM*, en perjuicio de Pedro Luis Montero Castillo, Avelina Del Carmen Martínez Aguilar, Larinca Morales Luna, María Cleotilde Palestina García, Germán Eduardo Sánchez Lizárraga, Perla Astrid Sierra Palestina, Etnán Pérez Santiago, Espiridión Zavala García, Aurea Carolina Martínez Elías, Francisco García Esquivel, María De Lourdes Mendoza Flores y Norma Araceli Siordia López.

Ahora bien, conforme al artículo 44 párrafo 1, inciso j) de la *LGIPE*, los partidos políticos deben ajustar su conducta a las disposiciones establecidas en la normatividad electoral, correspondiendo al *INE* vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la Ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, incisos a) y n), y 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento jurídico, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 25, párrafo 1, incisos a), e) y u), y 29 de la *LGPP*, así como la infracción a los derechos contenidos en los



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

numerales 2, párrafo 1, inciso b), y 3, párrafo 2, del mismo ordenamiento jurídico, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, toda vez que corresponde a este órgano superior de dirección conocer de las infracciones a la normatividad electoral y, en su caso, imponer las sanciones atinentes, en el particular, esta autoridad resulta competente para conocer y resolver respecto de la infracción denunciada, atribuida al *PVEM*, consistente, en esencia, en la presunta violación al derecho de libertad de afiliación y utilización indebida de datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,³¹ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de militantes.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIFE*, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, segundo párrafo, de la *Constitución*, es decir, con base en el derecho humano a la libre asociación en su vertiente de afiliación política.

³¹ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PLMC/JD04/TAB/177/2018

SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO.

En el procedimiento en que se actúa, se advierte que las presuntas faltas (indebida afiliación), se cometieron durante dos mil dieciséis, es decir durante la vigencia de la *LGIFE*, por tanto, será bajo dicha normativa que se analizarán los supuestos que se denuncian en el presente expediente.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

Como ha quedado dicho, el presente asunto derivó de diversas quejas presentadas por ciudadanas y ciudadanos en contra del *PVEM*, debido, a que dicho partido político los afilió, sin que estos prestaran su consentimiento para ello, haciendo para conseguirlo, uso indebido de sus datos personales.

1. FIJACIÓN DE LA LITIS

En el presente asunto se debe determinar si el *PVEM* afilió indebidamente o no a las ciudadanas y ciudadanos que alegan no haber dado su consentimiento para estar en sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

2. MARCO NORMATIVO

A) Constitución, tratados internacionales y ley

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, y las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

Artículo 41.

...

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PLMC/JD04/TAB/177/2018

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PLMC/JD04/TAB/177/2018

libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **24/2002**, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.³²

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,³³ tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentra consagrado a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

³² Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

³³ Consultable en la página: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PLMC/JD04/TAB/177/2018

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes —asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

“Artículo 23. Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

I...

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:

a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y

b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.”

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PLMC/JD04/TAB/177/2018

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIFE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

B) Lineamientos para la verificación de afiliados

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del *IFE* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos



CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PLMC/JD04/TAB/177/2018

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PLMC/JD04/TAB/177/2018

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cuál, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

C) Normativa interna del PVEM

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados, deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del PVEM, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos, en los términos siguientes:³⁴

Estatuto del Partido Verde Ecologista de México

CAPÍTULO II

De los Procedimientos para Afiliación de sus Militantes, Adherentes y de sus Simpatizantes

Artículo 2.- *El Partido Verde Ecologista de México, está abierto para todos los mexicanos, incluidos los jóvenes que se interesen, respeten y acepten la Declaración de Principios, el Programa de Acción, y los Estatutos del Partido, que colaboren en la defensa y protección del medio ambiente y coincidan con el principio básico de la democracia en el respeto de la decisión de la mayoría.*

³⁴ Consultable en la dirección electrónica <http://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/documentos-basicos/estatutos-generales-pvem.pdf>



**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PLMC/JD04/TAB/177/2018**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Los mexicanos que así lo decidan podrán afiliarse libre e individualmente al Instituto Político de conformidad con las siguientes modalidades:

- I.- Militante, ciudadanos que se valoran como el principal activo del Partido Verde Ecologista de México; con el compromiso y la participación en la toma de decisiones, que contribuyen a definir el proyecto verde ecologista mexicano;*
- II.- Adherente, los mexicanos que contribuyen con el Partido Verde Ecologista de México para la realización de sus fines y objetivos mediante aportaciones intelectuales y de propaganda; y*
- III.- Simpatizante, los mexicanos que mantienen una voluntad activa de colaboración y se inscriben voluntariamente en un registro del correspondiente ámbito territorial; para recibir información de actividades, reuniones y participación en programas.*

La afiliación al Partido Verde Ecologista de México, es individual, personal, intransferible, libre y pacífica. En tal virtud y por tratarse de un Partido Político Nacional, en el cual sus afiliados, militantes, simpatizantes y adherentes participan en forma personal y voluntaria, en el ejercicio de las actividades políticas que se encuentran consideradas en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como prerrogativas de los ciudadanos, la simple afiliación a este Instituto Político de ninguna manera podrá generar derechos laborales.

Artículo 3.- *Para ser militante del Partido Verde Ecologista de México, es necesario ser ciudadano mexicano con el compromiso de lograr una sociedad más justa, solidaria e igualitaria, a través de la participación de las ideas y del trabajo, que definan y configuren el proyecto político verde ecologista mexicano de transformación y búsqueda de una sociedad mejor y de una sana relación del hombre con su entorno natural.*

Los militantes del Partido Verde Ecologista de México son aquellos ciudadanos que están en pleno ejercicio de sus derechos políticos y estatutarios y acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I.- Estar registrado en el padrón de adherentes por un plazo no menor a dos años plenamente acreditados conforme al capítulo de afiliación de los presentes Estatutos. En los casos de haber sido dirigente, candidato o haber ocupado un cargo de elección popular postulado por otro Instituto Político, el plazo a cumplir no podrá ser inferior a por lo menos tres años a partir de su registro como adherente, salvo haber sido candidato de coalición o candidatura común con el Partido Verde Ecologista de México en cuyo caso el Consejo Político Nacional determinará si queda sin efecto lo previsto en la presente fracción y procede su registro como militante;*
- II.- Adquirir el compromiso de participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos del Partido;*
- III.- Una vez cumplidos los requisitos anteriores y apoyado por un militante, solicitar por escrito su cambio de carácter al Comité Ejecutivo Estatal correspondiente, quien turnará dicha solicitud al Consejo Político Nacional para su aprobación, quien en su caso registrará su inclusión en el padrón nacional de militantes.*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Los objetivos y actividades de los militantes, tienen como meta fundamental: forjar una sólida relación de identificación, de confianza y de credibilidad, con el electorado para hacer efectiva la alternativa de gobierno.

La calidad de militante solo puede ser restringida por incurrir en alguno de los supuestos previstos por el artículo 9, y en los capítulos XI y XII de este cuerpo normativo, previa resolución dictada por la Comisión Nacional de Honor y Justicia o en su caso por la Comisión Estatal de Honor y Justicia las cuales deberán otorgar la garantía de audiencia y cubrir todas las formalidades establecidas en los presentes Estatutos.

...

Artículo 6.- *Podrán afiliarse al Partido las personas que estén ejerciendo algún puesto de elección popular postulados por otro Partido político, ya sea en el ámbito federal, estatal o municipal, según sea el caso, solamente con el carácter de adherente, solicitando por escrito su afiliación al Comité Ejecutivo Estatal de su ámbito territorial, siempre y cuando presente renuncia por escrito al Partido que lo postuló. En el entendido, que la persona que se encuentre en este supuesto, solamente podrá tener el carácter de militante si reúne lo señalado en los presentes Estatutos.*

...

Artículo 69.- *Facultades del Comité Ejecutivo Estatal y del Distrito Federal, en cada una de las entidades federativas:*

Estará coordinado por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, quien será electo por el Consejo Político Estatal de entre uno de sus integrantes.

I.- Administrar los padrones Estatales de adherentes y simpatizantes respectivamente, en la entidad federativa correspondiente;

II.- Registrar a los afiliados que tengan el carácter de adherentes y simpatizantes en el padrón Estatal que corresponda;

...

CAPÍTULO XVIII
Del Registro de Afiliación

Artículo 87.- *El presente capítulo tiene como finalidad regular los procesos de afiliación y participación de los militantes, adherentes y simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México a nivel nacional, estatal, municipal y delegacional.*

Artículo 88.- *El proceso de afiliación es responsabilidad del Consejo Político Nacional, que tiene la obligación de llevarlo a cabo con apego a la normatividad respectiva.*

Artículo 89.- *La administración del proceso de afiliación en materia de captura y expedición de constancias se delegará parcialmente a los Comités Ejecutivos Estatales y del Distrito Federal.*

El formato para la credencial de militante y constancia de adherente será único a nivel nacional y será determinado por el Comité Ejecutivo Nacional.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PLMC/JD04/TAB/177/2018**

La credencial de militante tendrá una vigencia máxima de doce meses y deberá refrendarse en todos los casos a más tardar en el mes de febrero de cada año, ante el Comité Ejecutivo Estatal correspondiente con la aprobación del Consejo Político Nacional. El procedimiento de refrendo de credenciales estará condicionado a que el militante se encuentre al corriente en el pago de sus cuotas de aportación.

Las credenciales de militante contendrán sin excepción la firma autógrafa del Secretario Técnico y del Secretario Ejecutivo del Comité Ejecutivo Nacional, previa aprobación de la emisión por el Consejo Político Nacional.

Artículo 90.- *El Consejo Político Nacional tomará las medidas pertinentes, para garantizar la adecuada prestación del servicio de afiliación e implementará los mecanismos expeditos para el adecuado desarrollo del proceso.*

Artículo 91.- *De la afiliación de los Militantes; Se consideran militantes del Partido los ciudadanos que cumpliendo con lo establecido por el artículo 3 de los presentes Estatutos, hayan obtenido ese carácter de acuerdo a las disposiciones de este capítulo.*

Se consideran militantes del Partido los ciudadanos que cumpliendo con lo establecido por el artículo 3 de los presentes Estatutos, hayan obtenido ese carácter de acuerdo a las disposiciones de este capítulo.

Artículo 92.- *Para solicitar la credencial como militante, el interesado deberá cumplir la totalidad de los siguientes requisitos:*

I.- *Tener el carácter de adherente con al menos dos años de antigüedad al día de la solicitud, si es que no ha sido dirigente, candidato o haya ocupado un cargo de elección popular postulado por otro Instituto Político, en el caso de que no se cumpliera lo anterior, el plazo no podrá ser inferior a cuatro años a partir de su registro como adherente;*

II.- *Presentarse personalmente ante el Comité Ejecutivo Estatal y entregar la solicitud correspondiente; y*

III.- *Haber participado en alguna de las actividades cívico políticas organizadas por los órganos competentes del Partido.*

Artículo 93.- *El Comité Ejecutivo Estatal que reciba la solicitud de afiliación como militante, entregará al interesado el comprobante correspondiente que será la garantía de su trámite, procediendo a estudiar la solicitud, y en su caso enviarla al Consejo Político Nacional, para su dictaminación.*

Artículo 94.- *El Consejo Político Nacional podrá rechazar cualquier trámite de afiliación como militante, cuando éste implique manipulación interesada, o sea producto de presión, compromiso hacia terceros o promesa de beneficio personal, así como cuando el interesado haya incurrido en cualquiera de los supuestos contenidos en el capítulo XI, De las Sanciones, de los presentes Estatutos.*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Artículo 95.- El Comité Ejecutivo Estatal correspondiente rechazará las solicitudes cuando:

- I.- El solicitante no reúna los requisitos establecidos en los Estatutos; o*
- II.- Demuestre que el solicitante ha incurrido en actos de indisciplina o conductas contrarias a los principios del Partido durante el tiempo de su adhesión.*

Artículo 96.- El Consejo Político Nacional como órgano superior en materia de afiliación, podrá revocar las propuestas de los Comités Ejecutivos Estatales, por incumplimiento a lo señalado en los presentes Estatutos.

...

Artículo 103.- Todos los adherentes tendrán una constancia que acredite su afiliación al Partido.

La constancia de adherente será expedida por el Comité Ejecutivo Estatal, previo acuerdo en sesión del propio Comité.

Artículo 104.- El registro de los simpatizantes se realizará en las sedes de los Comités Ejecutivos Estatales, comprendiendo por estos a los mexicanos que mantienen una voluntad activa de colaboración y se inscriben voluntariamente en un registro del correspondiente ámbito territorial; para recibir información de actividades, reuniones y participación en programas.

Artículo 105.- De conformidad con lo previsto por el artículo 7, base segunda fracciones III y XIII, de los presentes Estatutos, todos los militantes deberán ratificar su militancia en el proceso que para tal efecto convocará en todo el país el Consejo Político Nacional, lo anterior en el entendido de que de no hacerlo dejarán de tener la calidad de militantes y se les considerará como inicio en la etapa de adherentes. Para poder participar en el proceso de ratificación de militancia se deberá estar al corriente en el pago de las cuotas de militante.

...

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PLMC/JD04/TAB/177/2018

- Al *PVEM* podrán afiliarse los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

D) Protección de datos personales

De los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

3. CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante del *PVEM*, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso en particular el *PVEM*), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,³⁵ donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Jurisprudencia **21/2013**, de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,³⁶ el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria³⁷ y como estándar probatorio.³⁸

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las

³⁵ http://www.te.gob.mx/informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

³⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60

³⁷ Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

³⁸ Véase la jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. ²² Véase la nota 35.



correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁹ ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la Sala Superior consideró en la sentencia referida, que para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2,

³⁹ Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PLMC/JD04/TAB/177/2018

de la *Ley de Medios*, con fundamento en el diverso 441 de la *LGIFE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino que conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo que **si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante**, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales **que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo**; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que **de manera insuperable** el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

4. ACREDITACIÓN DE HECHOS

Como se ha mencionado, los escritos de queja presentados por las y los denunciantes, versa, sobre la supuesta violación a su derecho fundamental de libertad de afiliación política, al haber sido incorporada al padrón del *PVEM*, sin su consentimiento previo y, como conducta infractora inherente a ella, la utilización de sus datos personales para sustentar tal afiliación.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de la denuncia, en el siguiente cuadro se resumirá, la información derivada de la



CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PLMC/JD04/TAB/177/2018

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

investigación preliminar implementada, así como la conclusión que fue advertida, de conformidad con lo siguiente:

No.	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPF	Manifestaciones del Partido Político
1	PEDRO LUIS MONTERO CASTILLO	22 de mayo de 2018 ⁴⁰	Baja del ciudadano 22/05/2018 ⁴¹ Afiliado 26/10/2016 ⁴²	Oficio PVEM-INE-466/2018, ⁴³ signado por el representante suplente del PVEM, por el que informó, entre otras cuestiones, que el ciudadano estuvo afiliado, pero se dio de baja, exhibió copia simple del acuerdo CEETAB-03/2018, emitido por el Comité Ejecutivo Estatal de Tabasco, en el cual se hizo constar el procedimiento de desafiliación del ciudadano. Asimismo, exhibió original del formato de afiliación de 26 de octubre de 2016 y copia simple de la credencial para votar del ciudadano en mención.
Observaciones				
El partido político denunciado aportó original de la cedula de afiliación, en la que aparecen los datos del denunciante, los cuales tienen coincidencia con los datos que aparecen en la credencial para votar del quejoso, además de contener, aparentemente, su firma autógrafa.				
En uno de los apartados de la solicitud de afiliación exhibida por el denunciado, se advierte la fecha de afiliación del quejoso (26 de octubre de 2016).				
Conclusiones				
Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:				
<ol style="list-style-type: none"> 1. Pedro Luis Montero Castillo fue registrado como militante del PVEM; 2. La afiliación mencionada tuvo lugar el 26/10/2016; 3. El PVEM aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluye que la afiliación del quejoso a dicho partido se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables. 				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del PVEM y que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, original del formato de afiliación, y que el quejoso no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

⁴⁰ Visible a fojas 02 a 06 del expediente.

⁴¹ Visible a fojas 88 a 89 del expediente.

⁴² Visible a fojas 88 a 89 del expediente.

⁴³ Visible a fojas 101 a 115 del expediente.



CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PLMC/JD04/TAB/177/2018

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

No.	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
2	AVELINA DEL CARMEN MARTÍNEZ AGUILAR	29 de mayo de 2018 ⁴⁴	Baja de la ciudadana 03/07/2018 ⁴⁵ Afiliada 25/11/2016 ⁴⁶	Oficio PVEM-INE-466/2018, ⁴⁷ signado por el representante suplente del PVEM, por el que informó, entre otras cuestiones, que la ciudadana estuvo afiliada, pero se dio de baja, exhibió copia simple del acuerdo CEE-NL-09/2018, emitido por el Comité Ejecutivo Estatal de Nuevo León, en el cual se hizo constar el procedimiento de desafiliación de la ciudadana. Asimismo, exhibió copia simple del formato de afiliación de 25 de noviembre de 2016 y copia simple de la credencial para votar de la ciudadana en mención.
Observaciones				
El partido político denunciado aportó copia simple de la cédula de afiliación, en la que aparecen los datos de la denunciante, los cuales tienen coincidencia con los datos que aparecen en la credencial para votar de la quejosa, además de contener, aparentemente, su firma autógrafa.				
Conclusiones				
Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:				
1. Avelina del Carmen Martínez Aguilar fue registrada como militante del PVEM; 2. La afiliación mencionada tuvo lugar el 25/11/2016; 3. El PVEM no aportó elementos suficientes a partir de los cuales esta autoridad concluya que la afiliación de la quejosa a dicho partido se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir un documento idóneo aportado por el PVEM, en tanto que, únicamente ofreció como prueba copia simple de la cédula de afiliación, se concluye que se trata de una afiliación indebida.				

No.	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
	LARINCA MORALES LUNA	24 de mayo de 2018 ⁴⁸	Baja de la ciudadana 04/07/2018 ⁴⁹ Afiliada 15/11/2016 ⁵⁰	Oficio PVEM-INE-466/2018, ⁵¹ signado por el representante suplente del PVEM, por el que informó, la fecha de afiliación (15 de noviembre de 2016), así como, la fecha de cancelación de su registro (04/07/2018).

⁴⁴ Visible a fojas 09 a 12 del expediente.
⁴⁵ Visible a fojas 88 a 89 del expediente.
⁴⁶ Visible a fojas 88 a 89 del expediente.
⁴⁷ Visible a fojas 101 a 115 del expediente.
⁴⁸ Visible a fojas 15 a 22 del expediente.
⁴⁹ Visible a fojas 88 a 89 del expediente.
⁵⁰ Visible a fojas 88 a 89 del expediente.
⁵¹ Visible a fojas 101 a 115 del expediente.



CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PLMC/JD04/TAB/177/2018

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

No.	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
3				Escrito recibido en la <i>UTCE</i> , en 28/08/2018 ⁵² , signado por el representante suplente del <i>PVEM</i> , mediante el cual refirió que no se logró localizar la documentación que ampare la afiliación de la ciudadana, toda vez que, se presume la misma fue remitida y archivada en la bodega donde se resguarda el padrón de dicho ente político a nivel nacional, la cual sufrió una inundación y, derivado de ello, los archivos ahí albergados fueron destruidos, al efecto, adjunta copia simple de actas circunstanciadas INE/DS/OE/CIRC/100/2017 e INE/DS/OE/CIRC/655/2017.
Observaciones				
El partido político denunciado no aportó cédula de afiliación.				
Conclusiones				
Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:				
<ol style="list-style-type: none"> 1. Larinca Morales Luna fue registrada como militante del <i>PVEM</i>; 2. La afiliación mencionada tuvo lugar el 15/11/2016; 3. El <i>PVEM</i> no aportó elementos suficientes a partir de los cuales esta autoridad concluya que la afiliación de la quejosa a dicho partido se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables. 				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir un documento idóneo aportado por el <i>PVEM</i> , se concluye que se trata de una afiliación indebida.				

No.	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
	MARÍA CLEOTILDE PALESTINA GARCÍA	No hay fecha de presentación ⁵³	Baja de la ciudadana 04/07/2018 ⁵⁴ Afiliada 14/10/2016 ⁵⁵	Oficio PVEM-INE-466/2018, ⁵⁶ signado por el representante suplente del <i>PVEM</i> , por el que informó, la fecha de afiliación (14 de octubre de 2016), así como, la fecha de cancelación de su registro (04/07/2018).

⁵² Visible a fojas 274 a 341 del expediente.

⁵³ Visible a fojas 26 a 28 del expediente.

⁵⁴ Visible a fojas 88 a 89 del expediente.

⁵⁵ Visible a fojas 88 a 89 del expediente.

⁵⁶ Visible a fojas 101 a 115 del expediente.



CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PLMC/JD04/TAB/177/2018

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

No.	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
4				<p>Oficio PVEM-INE-513/2018,⁵⁷ signado por el representante suplente del PVEM, por el que informó entre otras cuestiones, que la ciudadana estuvo afiliada, pero se dio de baja, exhibió copia simple del acuerdo CEES-OF-07/2018, emitido por el Comité Ejecutivo Sinaloa, en el cual se hizo constar el procedimiento de desafiliación de la ciudadana.</p> <p>Asimismo, exhibió copia simple del formato de afiliación de 15 de octubre de 2016 y copia simple de la credencial para votar de la ciudadana en mención.</p>
Observaciones				
El partido político denunciado aportó copia simple de la cédula de afiliación, en la que aparecen los datos de la denunciante, los cuales tienen coincidencia con los datos que aparecen en la credencial para votar de la quejosa, además de contener, aparentemente, su firma autógrafa.				
Conclusiones				
Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:				
<ol style="list-style-type: none"> 1. María Cleotilde Palestina García fue registrada como militante del PVEM; 2. La afiliación mencionada tuvo lugar el 14/10/2016; 3. El PVEM no aportó elementos suficientes a partir de los cuales esta autoridad concluya que la afiliación de la quejosa a dicho partido se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables. 				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir un documento idóneo aportado por el PVEM, en tanto que, únicamente ofreció como prueba copia simple de la cédula de afiliación, se concluye que se trata de una afiliación indebida.				

No.	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
	GERMÁN EDUARDO SÁNCHEZ LIZARRAGA	No hay fecha de presentación ⁵⁸	Baja del ciudadano 04/07/2018 ⁵⁹ Afiliado 10/11/2016 ⁶⁰	<p>Oficio PVEM-INE-466/2018,⁶¹ signado por el representante suplente del PVEM, por el que informó, la fecha de afiliación (10 de noviembre de 2016), así como, la fecha de cancelación de su registro (04/07/2018).</p>

⁵⁷ Visible a fojas 116 a 125 del expediente.

⁵⁸ Visible a fojas 29 a 31 del expediente.

⁵⁹ Visible a fojas 88 a 89 del expediente.

⁶⁰ Visible a fojas 88 a 89 del expediente.

⁶¹ Visible a fojas 101 a 115 del expediente.



CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PLMC/JD04/TAB/177/2018

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

No.	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
5				<p>Oficio PVEM-INE-513/2018,⁶² signado por el representante suplente del PVEM, por el que informó entre otras cuestiones, que el ciudadano estuvo afiliado, pero se dio de baja, exhibió copia simple del acuerdo CEES-OF-07/2018, emitido por el Comité Ejecutivo Sinaloa, en el cual se hizo constar el procedimiento de desafiliación de dicho ciudadano.</p> <p>Asimismo, exhibió copia simple del formato de afiliación de 10 de noviembre de 2016 y copia simple de la credencial para votar de la ciudadana en mención.</p>
Observaciones				
El partido político denunciado aportó copia simple de la cédula de afiliación, en la que aparecen los datos del denunciante, los cuales tienen coincidencia con los datos que aparecen en la credencial para votar del quejoso, además de contener, aparentemente, su firma autógrafa.				
Conclusiones				
Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:				
<ol style="list-style-type: none"> 1. Germán Eduardo Sánchez Lizárraga fue registrado como militante del PVEM; 2. La afiliación mencionada tuvo lugar el 10/11/2016; 3. El PVEM no aportó elementos suficientes a partir de los cuales esta autoridad concluya que la afiliación del quejoso a dicho partido se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables. 				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se concluye que, al no existir un documento idóneo aportado por el PVEM, en tanto que, únicamente ofreció como prueba copia simple de la cédula de afiliación, se concluye que se trata de una afiliación indebida.				

No.	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
	PERLA ASTRID SIERRA PALESTINA	No hay fecha de presentación ⁶³	Baja de la ciudadana 04/07/2018 ⁶⁴ Afiliada 14/10/2016 ⁶⁵	Oficio PVEM-INE-466/2018, ⁶⁶ signado por el representante suplente del PVEM, por el que informó, la fecha de afiliación (14 de octubre de 2016), así como, la fecha de cancelación de su registro (04/07/2018).

⁶² Visible a fojas 116 a 125 del expediente.

⁶³ Visible a fojas 32 a 34 del expediente.

⁶⁴ Visible a fojas 88 a 89 del expediente.

⁶⁵ Visible a fojas 88 a 89 del expediente.

⁶⁶ Visible a fojas 101 a 115 del expediente.



CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PLMC/JD04/TAB/177/2018

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

No.	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
6				<p>Oficio PVEM-INE-513/2018,⁶⁷ signado por el representante suplente del PVEM, por el que informó entre otras cuestiones, que la ciudadana estuvo afiliada, pero se dio de baja, exhibió copia simple del acuerdo CEES-OF-07/2018, emitido por el Comité Ejecutivo Sinaloa, en el cual se hizo constar el procedimiento de desafiliación de la ciudadana.</p> <p>Asimismo, exhibió copia simple del formato de afiliación de 15 de octubre de 2016 y copia simple de la credencial para votar de la ciudadana en mención.</p>
Observaciones				
El partido político denunciado aportó copia simple de la cédula de afiliación, en la que aparecen los datos de la denunciante, los cuales tienen coincidencia con los datos que aparecen en la credencial para votar de la quejosa, además de contener, aparentemente, su firma autógrafa.				
Conclusiones				
Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:				
<ol style="list-style-type: none"> 1. Perla Astrid Sierra Palestina fue registrada como militante del PVEM; 2. La afiliación mencionada tuvo lugar el 14/10/2016; 3. El PVEM no aportó elementos suficientes a partir de los cuales esta autoridad concluya que la afiliación de la quejosa a dicho partido se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables. 				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir un documento idóneo aportado por el PVEM, en tanto que, únicamente ofreció como prueba copia simple de la cédula de afiliación, se concluye que se trata de una afiliación indebida.				

No.	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
	ESPIRIDIÓN ZAVALA GARCÍA	01 de junio de 2018 ⁶⁸	<p>Baja del ciudadano 04/07/2018⁶⁹</p> <p>Afiliado 08/11/2016⁷⁰</p>	<p>Oficio PVEM-INE-466/2018,⁷¹ signado por el representante suplente del PVEM, por el que informó, la fecha de afiliación (08 de noviembre de 2016), así como, la fecha de cancelación de su registro (04/07/2018).</p> <p>Escrito recibido en la UTCE, en 28/08/2018⁷², signado por el</p>

⁶⁷ Visible a fojas 116 a 125 del expediente.

⁶⁸ Visible a fojas 43 a 46 del expediente.

⁶⁹ Visible a fojas 88 a 89 del expediente.

⁷⁰ Visible a fojas 88 a 89 del expediente.

⁷¹ Visible a fojas 101 a 115 del expediente.

⁷² Visible a fojas 274 a 341 del expediente.



CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PLMC/JD04/TAB/177/2018

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

No.	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
7				representante suplente del <i>PVEM</i> , mediante el cual refirió que no se logró localizar la documentación que ampare la afiliación del ciudadano, toda vez que, se presume la misma fue remitida y archivada en la bodega donde se resguarda el padrón de dicho ente político a nivel nacional, la cual sufrió una inundación y, derivado de ello, los archivos ahí albergados fueron destruidos, al efecto, adjunta copia simple de actas circunstanciadas INE/DS/OE/CIRC/100/2017 e INE/DS/OE/CIRC/655/2017.
Observaciones				
El partido político denunciado no aportó cédula de afiliación.				
Conclusiones				
Del análisis de a la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:				
1. Espiridión Zavala García Luna fue registrado como militante del <i>PVEM</i> ;				
2. La afiliación mencionada tuvo lugar el 08/11/2016;				
3. El <i>PVEM</i> no aportó elementos suficientes a partir de los cuales esta autoridad concluya que la afiliación del quejoso a dicho partido se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir un documento idóneo aportado por el <i>PVEM</i> , se concluye que se trata de una afiliación indebida.				

No.	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
8	AUREA CAROLINA MARTÍNEZ ELÍAS	24 de mayo de 2018 ⁷³	Baja de la ciudadana 03/07/2018 ⁷⁴ Afiliada 15/11/2016 ⁷⁵	Oficio <i>PVEM</i> -INE-466/2018, ⁷⁶ signado por el representante suplente del <i>PVEM</i> , por el que informó, la fecha de afiliación (15 de noviembre de 2016), así como, la fecha de cancelación de su registro (04/07/2018). Escrito recibido en la <i>UTCE</i> , en 28/08/2018 ⁷⁷ , signado por el representante suplente del <i>PVEM</i> , mediante el cual refirió que no se logró localizar la documentación que ampare la afiliación de la ciudadana,

⁷³ Visible a fojas 49 a 53 del expediente.
⁷⁴ Visible a fojas 88 a 89 del expediente.
⁷⁵ Visible a fojas 88 a 89 del expediente.
⁷⁶ Visible a fojas 101 a 115 del expediente.
⁷⁷ Visible a fojas 274 a 341 del expediente.



CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PLMC/JD04/TAB/177/2018

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

No.	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
				toda vez que, se presume la misma fue remitida y archivada en la bodega donde se resguarda el padrón de dicho ente político a nivel nacional, la cual sufrió una inundación y, derivado de ello, los archivos ahí albergados fueron destruidos, al efecto, adjunta copia simple de actas circunstanciadas INE/DS/OE/CIRC/100/2017 e INE/DS/OE/CIRC/655/2017.
Observaciones				
El partido político denunciado no aportó cédula de afiliación.				
Conclusiones				
Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:				
<ol style="list-style-type: none"> 1. Aurea Carolina Martínez Elías fue registrada como militante del PVEM; 2. La afiliación mencionada tuvo lugar el 15/11/2016; 3. El PVEM no aportó elementos suficientes a partir de los cuales esta autoridad concluya que la afiliación de la quejosa a dicho partido se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables. 				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir un documento idóneo aportado por el PVEM, se concluye que se trata de una afiliación indebida.				

No.	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
9	FRANCISCO GARCÍA ESQUIVEL	05 de junio de 2018 ⁷⁸	<p>Baja del ciudadano 03/07/2018⁷⁹</p> <p>Afiliado 09/11/2016⁸⁰</p>	<p>Oficio PVEM-INE-466/2018,⁸¹ signado por el representante suplente del PVEM, por el que informó, la fecha de afiliación (09 de noviembre de 2016), así como, la fecha de cancelación de su registro (04/07/2018).</p> <p>Escrito recibido en la UTCE, en 28/08/2018⁸², signado por el representante suplente del PVEM, mediante el cual refirió que no se logró localizar la documentación que ampare la afiliación del ciudadano, toda vez que, se presume la misma fue remitida y archivada en la bodega donde se resguarda el padrón de dicho ente político a nivel nacional, la cual sufrió una inundación y, derivado de ello, los archivos ahí albergados</p>

⁷⁸ Visible a fojas 55 a 57 del expediente.

⁷⁹ Visible a fojas 88 a 89 del expediente.

⁸⁰ Visible a fojas 88 a 89 del expediente.

⁸¹ Visible a fojas 101 a 115 del expediente.

⁸² Visible a fojas 274 a 341 del expediente.



CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PLMC/JD04/TAB/177/2018

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

No.	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
				<p>fueron destruidos, al efecto, adjunta copia simple de actas circunstanciadas INE/DS/OE/CIRC/100/2017 e INE/DS/OE/CIRC/655/2017.</p>
Observaciones				
El partido político denunciado no aportó cédula de afiliación.				
Conclusiones				
Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:				
<ol style="list-style-type: none"> 1. Francisco García Esquivel fue registrado como militante del PVEM; 2. La afiliación mencionada tuvo lugar el 09/11/2016; 3. El PVEM no aportó elementos suficientes a partir de los cuales esta autoridad concluya que la afiliación del quejoso a dicho partido se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables. 				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir un documento idóneo aportado por el PVEM, se concluye que se trata de una afiliación indebida.				

No.	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
10	NORMA ARACELI SIORDIA LÓPEZ	13 de junio de 2018 ⁸³	<p>Baja de la ciudadana 03/07/2018⁸⁴</p> <p>Afiliada 11/11/2016⁸⁵</p>	<p>Oficio PVEM-INE-466/2018,⁸⁶ signado por el representante suplente del PVEM, por el que informó, la fecha de afiliación (11 de noviembre de 2016), así como, la fecha de cancelación de su registro (04/07/2018).</p> <p>Oficio PVEM-INE-531/2018,⁸⁷ signado por el representante suplente del PVEM, por el que informó, entre otras cuestiones, que la ciudadana estuvo afiliada, pero se dio de baja, exhibió original del acuerdo CEEJAL-011/2018, emitido por el Comité Ejecutivo Estatal de Jalisco, en el cual se hizo constar el procedimiento de desafiliación de la ciudadana.</p> <p>Asimismo, exhibió original del formato de afiliación de 07 de noviembre de 2016 y copia simple de la credencial para votar de la ciudadana en mención.</p>

⁸³ Visible a fojas 66 a 70 del expediente.

⁸⁴ Visible a fojas 88 a 89 del expediente.

⁸⁵ Visible a fojas 88 a 89 del expediente.

⁸⁶ Visible a fojas 101 a 115 del expediente.

⁸⁷ Visible a fojas 126 a 131 del expediente.



CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PLMC/JD04/TAB/177/2018

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

No.	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
Observaciones				
El partido político denunciado aportó original de la cedula de afiliación, en la que aparecen los datos de la denunciante, los cuales tienen coincidencia con los datos que aparecen en la credencial para votar de la quejosa, además de contener, aparentemente, su firma autógrafa.				
En uno de los apartados de la solicitud de afiliación exhibida por el denunciado, se advierte la fecha de afiliación de la quejosa (07 de noviembre de 2016).				
Conclusiones				
Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:				
<ol style="list-style-type: none"> 1. Norma Araceli Siordia López fue registrada como militante del <i>PVEM</i>; 2. La afiliación mencionada tuvo lugar el 11/11/2016; 3. El <i>PVEM</i> aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluye que la afiliación de la quejosa a dicho partido se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables. 				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del <i>PVEM</i> y que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, original del formato de afiliación, y que la quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No.	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
11	ETNAN PÉREZ SANTIAGO	15 de mayo de 2018 ⁸⁸	Afiliado 15/05/2016 ⁸⁹	<p>Oficio PVEM-INE-585/2018,⁹⁰ signado por el representante suplente del <i>PVEM</i>, por el que informó, la fecha de afiliación (15 de mayo de 2016), así como, la fecha de cancelación de su registro (27/07/2018).</p> <p>Escrito recibido en la <i>UTCE</i>, en 28/08/2018⁹¹, signado por el representante suplente del <i>PVEM</i>, mediante el cual refirió que no se logró localizar la documentación que ampare la afiliación del ciudadano, toda vez que, se presume la misma fue remitida y archivada en la bodega donde se resguarda el padrón de dicho ente político a nivel nacional, la cual sufrió una inundación y, derivado de ello, los archivos ahí albergados fueron destruidos, al efecto, adjunta copia simple de actas circunstanciadas</p>

⁸⁸ Visible a fojas 36 a 40 del expediente.
⁸⁹ Visible a fojas 204 a 205 del expediente.
⁹⁰ Visible a fojas 210 a 225 del expediente.
⁹¹ Visible a fojas 274 a 341 del expediente.



CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PLMC/JD04/TAB/177/2018

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

No.	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
				INE/DS/OE/CIRC/100/2017 e INE/DS/OE/CIRC/655/2017.
Observaciones				
El partido político denunciado no aportó cédula de afiliación.				
Conclusiones				
Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:				
<ol style="list-style-type: none"> 1. Etnan Pérez Santiago fue registrado como militante del <i>PVEM</i>; 2. La afiliación mencionada tuvo lugar el 09/11/2016; 3. El <i>PVEM</i> no aportó elementos suficientes a partir de los cuales esta autoridad concluya que la afiliación del quejoso a dicho partido se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables. 				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir un documento idóneo aportado por el <i>PVEM</i> , se concluye que se trata de una afiliación indebida.				

No.	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
12	MARÍA DE LOURDES MENDOZA FLORES	05 de junio de 2018 ⁹²	Afiliada 19/10/2016 ⁹³	Oficio PVEM-INE-585/2018, ⁹⁴ signado por el representante suplente del <i>PVEM</i> , por el que informó, entre otras cuestiones, que la ciudadana estuvo afiliada, pero se dio de baja, exhibió original del acuerdo CEESLP-01/2018, emitido por el Comité Ejecutivo Estatal de San Luis Potosí, en el cual se hizo constar el procedimiento de desafiliación de la ciudadana. Asimismo, exhibió original del formato de afiliación de 15 de octubre de 2016 y copia simple de la credencial para votar de la ciudadana en mención.
Observaciones				
El partido político denunciado aportó original de la cédula de afiliación, en la que aparecen los datos de la denunciante, los cuales tienen coincidencia con los datos que aparecen en la credencial para votar de la quejosa, además de contener, aparentemente, su firma autógrafa.				
En uno de los apartados de la solicitud de afiliación exhibida por el denunciado, se advierte la fecha de afiliación de la quejosa (15 de octubre de 2016).				
Conclusiones				
Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:				
<ol style="list-style-type: none"> 1. María De Lourdes Mendoza Flores fue registrada como militante del <i>PVEM</i>; 2. La afiliación mencionada tuvo lugar el 19/10/2016; 3. El <i>PVEM</i> aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluye que la afiliación de la quejosa a dicho partido se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables. 				

⁹² Visible a fojas 184 a 192 del expediente.

⁹³ Visible a fojas 204 a 205 del expediente.

⁹⁴ Visible a fojas 210 a 225 del expediente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del *PVEM* y que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, original del formato de afiliación, y que la quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del *Reglamento de Quejas*, se debe concluir que, la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.

Las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos generados por la *DERFE* en ejercicio de sus atribuciones se consideran como documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Quejas, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

5. CASO CONCRETO

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las quejas y quejosos, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, **partido político**, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PLMC/JD04/TAB/177/2018

ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, la autoridad debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIFE*.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a los ciudadanos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes del *PVEM*.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Como quedó evidenciado, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado, a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* y el propio instituto político denunciado, que las quejas y quejosos se encuentran o encontraron, en algún momento afiliados al *PVEM*.

Al respecto, se debe recordar que, para el caso que nos ocupa, la carga de la prueba en torno a la acreditación de la voluntad de las quejas y quejosos referente a su incorporación a las filas del partido corresponde al *PVEM*, en tanto que el dicho de los actores consiste en sostener que no dieron su consentimiento para ser afiliados, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; por lo tanto, en el caso en concreto el *PVEM*, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplieron las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tienen el deber de probar esa situación.

En este sentido, el estudio de fondo del presente asunto se realizará en tres apartados, conforme a lo siguiente:

- a) Casos en los que el PVEM proporcionó el original de la cédula de afiliación.**

DENUNCIANTE
PEDRO LUIS MONTERO CASTILLO
NORMA ARACELI SIORDIA LÓPEZ
MARÍA DE LOURDES MENDOZA FLORES

A partir de la información proporcionada por la *DEPPP*, así como de lo reconocido por el *PVEM* y de las constancias de afiliación aportadas por el denunciado, a continuación, se debe dilucidar si dichas afiliaciones fueron o no voluntarias.

En este sentido, la carga de la prueba para demostrar que la afiliación respectiva fue el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de las quejas y quejoso en mención, corresponde al *PVEM* y, no a ellos acreditar que no dieron su consentimiento para ser afiliados a dicho partido político, al tratarse de un hecho negativo que no es objeto de prueba. Lo anterior, visto que la defensa establecida por el partido político estriba en afirmar que sí cumplió las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PLMC/JD04/TAB/177/2018

Así, al haberse demostrado la existencia de la afiliación de los quejosos al partido denunciado, el hecho a dilucidar se reduce a determinar si dichas afiliaciones fueron consentidas por los denunciados y por ende resulta legalmente válida, o si, por el contrario, tal afiliación adolece de manifestación de la voluntad libre, individual, pacífica y personal de los mismos y en consecuencia debe reputarse ilícita.

Así las cosas, para sostener la legalidad de las afiliaciones cuestionadas, el *PVEM* ofreció como medio de prueba, el original de las cédulas de afiliación de las quejas y quejoso en comento, medio de convicción que esta autoridad electoral, al valorarlos tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, estima suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la licitud de la afiliación controvertida.

No es obstáculo a lo anterior el hecho que se trata de una documental privada que *per se* no tiene una eficacia demostrativa plena, pues apreciada en su contexto y concatenada con el caudal probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de la afiliación discutida, ya que fue el resultado de la manifestación libre y voluntaria de los actores, la cual, como ya se dijo, quedó constatada con la firma autógrafa que plasmaron en dicho formato.

De este modo, esta autoridad resolutora integró una cadena de indicios a partir de diversos hechos que en la especie se tuvieron como demostrados: i) las manifestaciones de las partes y la *DEPPP* respecto a la existencia de las afiliaciones; ii) la documental privada de las solicitudes de afiliación los quejosos, en cuyo contenido aparece la manifestación de la voluntad (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción de dichos formatos.

En efecto, es posible advertir de las constancias de autos que, mediante Acuerdo de cuatro de septiembre del año en curso, se les dio vista con la finalidad que manifestaran lo que a su derecho conviniera en relación con los medios de prueba presentados por el *PVEM*, al efecto, los denunciados fueron omisos respecto a dicha solicitud, no obstante, de estar debidamente notificados.

Bajo esta óptica, esta autoridad considera que la afiliación al *PVEM* fue apegada a derecho, ya que, de lo expuesto puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normatividad electoral que le fueron imputados.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PLMC/JD04/TAB/177/2018

Ahora bien, con independencia de lo anterior, esta autoridad estima que con base en el marco normativo señalado, las firmas en las cédulas de afiliación que proporcionen los partidos políticos, son un elemento indispensable para acreditar la voluntad de los ciudadanos para expresar su consentimiento para ser afiliados, más allá si los recuadros de las cédulas de afiliación no son llenados o son mal llenados, pues con la firma se ve reflejada la conformidad con el documento en el que se estampa, salvo que exista alguna prueba en contrario.

Lo anterior es así, porque como fue antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre del ciudadano para ser afiliado.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en el artículo 3, párrafo 2 de la *LGPPP* en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIPE*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de las quejas y quejoso al *PVEM*, sino también la ausencia de voluntad de los mismos para ser afiliados, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que, si en la especie solamente se justificó la afiliación, sin evidenciar la ausencia de voluntad en ese acto, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPPP*, ya que al concluirse que los hoy quejosos se afiliaron libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que el *PVEM* no utilizó indebidamente la información y datos personales de los impetrantes, porque estos, en su oportunidad, consintieron afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente Resolución, era menester proporcionar al *PVEM* esa información y documentos.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al *PVEM* sanción alguna.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Bajo ese contexto, ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad del ciudadano para afiliarse voluntariamente a un partido político, no fue transgredido por el *PVEM* y, consecuentemente, el presente procedimiento sancionador debe considerarse **INFUNDADO**.

Similar consideración estableció el *Consejo General* del *INE*, en la determinación *INE/CG1168/2018*, dictada el seis de agosto de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave *UT/SCG/Q/APS/CG/23/2017*.

Ahora bien, más allá de la determinación de responsabilidad al partido político y la consecuente imposición de sanción, con relación a María de Lourdes Mendoza Flores, esta autoridad debe tutelar el derecho fundamental de afiliación de la quejosa, es decir, estamos frente a la defensa de un derecho humano de naturaleza político-electoral, que en términos del artículo 1º de la Constitución Federal debe ser respetado, protegido y garantizado por todas las autoridades del Estado Mexicano.

En tal sentido, se tiene que la voluntad de la ciudadana es no pertenecer a este partido político, por lo que se debe vincular al *PVEM*, para que, de ser el caso, remita copia certificada de la baja del padrón de afiliados de la ciudadana, e informe lo anterior mediante oficio a la *DEPPP*, para que, a su vez, en el ámbito de sus atribuciones, proceda conforme a Derecho.

Cabe precisar que la anterior conclusión, es congruente con lo resuelto por la Sala Superior en el juicio ciudadano *SUP-JDC-2/2017*, de cinco de enero del año en curso, en donde concluyó en la necesidad de comunicar la intención de un ciudadano de no pertenecer a las filas de un determinado partido político, a la *DEPPP*, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, de ser el caso, procediera a dar de baja al mismo, en el padrón de militantes así como de cualquier otra base de datos con que cuente el *INE*, que lo vincule con un instituto político en particular.

b) Casos en los que el PVEM proporcionó copia simple de la cédula de afiliación.

DENUNCIANTE
AVELINA DEL CARMEN MARTÍNEZ AGUILAR
MARÍA CLEOTILDE PALESTINA GARCÍA
GERMÁN EDUARDO SÁNCHEZ LIZÁRRAGA



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PLMC/JD04/TAB/177/2018

DENUNCIANTE
PERLA ASTRID SIERRA PALESTINA

Respecto de las ciudadanas y ciudadanos antes citados, el *PVEM* exhibió **copia simple** de los formatos *de afiliación*, con sus aparentes firmas autógrafas, asimismo, exhibió copia simple de los acuerdos de los Comités Ejecutivos Estatales respectivos, mediante los cuales hizo constar el procedimiento de desafiliación de los mismos.

No obstante, en concepto de esta autoridad electoral, dichos medios de prueba son insuficientes para sustentar la debida afiliación de las y los denunciantes, toda vez que, la copia simple de los *formatos de afiliación* antes referidos no acreditan la manifestación de la voluntad de las y los quejosos, pues el hecho de tratarse de una mera copia fotostática, impide demostrar la libre afiliación de las ciudadanas y ciudadanos, al no constituir un medio probatorio idóneo y tratarse de un mero indicio que, por sí mismo, no genera convicción de los hechos que se pretenden acreditar.

Esto es, el denunciado no presentó algún otro elemento probatorio idóneo para acreditar que sí existió la voluntad de los actores de pertenecer a las filas de ese ente político, como lo sería, el original o copia certificada del *formato de afiliación* correspondiente o, en su caso, cualquier otro documento que diera certeza a dicho medio de prueba, como lo serían, por ejemplo, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras; ello, a pesar de las diversas oportunidades que tuvo durante la secuela procesal que integran el procedimiento administrativo sancionador citado al rubro, lo que de suyo, permite colegir que existe un allanamiento tácito del denunciado a lo referido por las y los quejosos.

Por tanto, es válido concluir que los elementos probatorios aportados por el denunciado, consistentes en copia simple de los *formatos de afiliación* de las ciudadanas y ciudadanos cuyo caso aquí se estudia, no es suficiente ni idóneo para acreditar que medió el consentimiento expreso de éstas para querer pertenecer a la lista de agremiados del *PVEM*.

Siendo que precisamente, dichas copias simples, constituyen una prueba documental privada, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) de la *LGIPE* y 22, párrafo 1, fracción II, del *Reglamento de Quejas*.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PLMC/JD04/TAB/177/2018

Con base en lo expuesto, se considera que no debe concederse valor y eficacia probatoria alguna a las citadas documentales, ya que, con independencia de las razones expuestas en los párrafos que preceden, esta autoridad debe privilegiar y garantizar el derecho de libertad de afiliación en favor de las y los denunciantes, toda vez que el partido político, al tratarse de un ente de interés público, tiene la obligación de acreditar con la documentación idónea la debida afiliación de los mismos.

En ese sentido los partidos políticos como entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están obligados a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que las afiliaciones que realizan, deben ser de manera libre, voluntaria y personal y, como consecuencia de ello, **conservar y resguardar** y, en su caso, **exhibir** la documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho.

En este sentido, se encuentran compelidos a acreditar con las pruebas idóneas y correctas que las afiliaciones se realizaron conforme a las disposiciones legales y estatutarias, pues precisamente corresponde al oferente y más, tratándose de una institución política, acompañarla con los elementos suficientes para su perfeccionamiento y consiguiente valor legal.

Siendo menester señalar que, con las documentales aludidas se dio vista a las y los denunciantes, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera en relación a éstas; no obstante, en ningún caso se dio respuesta a tal solicitud; sin embargo, no debe pasar por desapercibido que las y los quejosos fueron contundentes y categóricos en manifestar en su escrito inicial de queja, que jamás dieron su consentimiento para formar parte del padrón de afiliados del denunciado.

Por tanto, se reitera que con la prueba presentada por el denunciado, no es dable concluir que existe la certeza de que medió la voluntad de las ciudadanas y ciudadanos de querer pertenecer a filas del *PVEM*, al tratarse de un indicio singular y aislado que no se encuentra corroborado por algún otro medio de prueba; por lo que es claro que sólo puede arrojar indicios en torno a la veracidad de lo afirmado por el ente de interés público, incapaz de corroborar su afirmación en torno a que la afiliación a las filas del instituto político estuvo precedida de una manifestación de voluntad libre y auténtica.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PLMC/JD04/TAB/177/2018

En mérito de todo lo expuesto, se colige que existe evidencia que hace suponer que la transgresión al derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —afiliación indebida— a la que se refiere en este apartado, fue producto de una acción ilegal por parte del *PVEM*.

En suma, ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad del ciudadano para afiliarse voluntariamente a un partido político, fue transgredido por el *PVEM* y, consecuentemente, el presente procedimiento sancionador, respecto de las y los ciudadanos del presente apartado, debe considerarse **FUNDADO**.

A similar conclusión arribó este Consejo General en la resolución INE/CG1211/2018, de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/IJS/CG/37/2017, derivado de una falta de la misma naturaleza a la que aquí se estudia, en la que se determinó que dichas documentales no se consideran suficientes para tener por demostrada la voluntad de los quejosos de afiliarse a un ente político, sino únicamente generan un indicio singular y aislado de lo que pretende probar el denunciado.

c) Casos en los que el PVEM no proporcionó documento alguno, derivado de un supuesto caso fortuito.

DENUNCIANTE
LARINCA MORALES LUNA
ESPIRIDION ZAVALA GARCÍA
AUREA CAROLINA MARTÍNEZ ELÍAS
FRANCISCO GARCÍA ESQUIVEL
ETNAN PÉREZ SANTIAGO

Como vimos, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP*, así como del *PVEM*, que los nombres de las ciudadanas y ciudadanos antes enlistados, se encontraron en los registros cancelados de dicho ente político, salvo el caso de Etnan Pérez Santiago, respecto de quien, el partido político afirma que su estatus se encuentra cancelado, no obstante, la *DEPPP*, refiere que se encuentra en los registros validos de ese instituto político.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PLMC/JD04/TAB/177/2018

Ahora bien, de las constancias que obran en los autos del presente expediente, se advierte que, respecto a los referidos ciudadanas y ciudadanos, el *PVEM*, no adjuntó medio de prueba alguno, para justificar la debida afiliación de los mismos, limitándose a referir que se encuentran en los registros cancelados de su padrón de afiliados, proporcionando fecha de afiliación y baja de dichos ciudadanos.

Bajo dicho supuesto, el *PVEM*, no demuestra con medios de prueba idóneos, que las afiliaciones respectivas sean el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de las y los ciudadanos, en los cuales, ellos mismos, *motu proprio*, expresaran su consentimiento y, por ende, proporcionaran sus datos personales a fin de llevar a cabo las afiliaciones a dicho instituto político, a pesar de las múltiples oportunidades que tuvo durante la secuela procesal.

Asimismo, tal y como quedó de manifiesto en los apartados: *MARCO NORMATIVO* y *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO* de la presente Resolución, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para todo ciudadano de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno**. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este orden de ideas, si la libre afiliación a los partidos políticos es un derecho de los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro país desde hace décadas, también lo es, la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, esté amparado en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento.

En ese sentido, las y los denunciantes manifestaron no haber otorgado su consentimiento, que su afiliación se comprobó por la autoridad electoral competente, y que el *PVEM*, no cumplió su carga para demostrar que las afiliaciones sí se solicitaron voluntariamente; **esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, utilizaron sin autorización sus datos personales**, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PLMC/JD04/TAB/177/2018

Por otra parte, no pasa desapercibido que, mediante escrito recibido en la *UTCE*, el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, el *PVEM*, refirió que derivado de la búsqueda en los archivos de los Comités Estatales respectivos, no se logró localizar la documentación que amparara la debidas afiliaciones de dichos ciudadanas y ciudadanos, lo anterior, toda vez que, se presume fueron remitidas y archivadas en la bodega en donde se resguardaba el único padrón de afiliados del *PVEM* a nivel nacional, la cual sufrió una inundación, dejando dicho padrón en estado de deterioro, dificultando su consulta y procediendo a su destrucción; circunstancia que quedó asentada en las actas circunstanciadas *INE/DS/OE/CIRC/100/2017* e *INE/DS/OE/CIRC/655/2017* de **veintiuno de abril y dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete**, respectivamente, expedidas por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, se debe señalar lo siguiente:

- Si bien, a dicho del denunciado, los documentos de afiliación de diversos ciudadanas y ciudadanos sufrieron un deterioro con motivo del suceso natural antes descrito, lo cierto es que, al comparecer al presente procedimiento jamás argumentó o precisó que en ese sitio estaban las constancias relativas a las y los ciudadanos antes citados.
- De lo asentado por el personal de la Oficialía Electoral, en el acta circunstanciada *INE/DS/OE/CIRC/100/2017*, se advierte lo siguiente: *se observa diversa documentación apilada en caja y paquetes color café y blanco algunas rotas y al parecer estuvieron mojadas, cuentan con la leyenda "caja para archivo tamaño oficio", "Oaxaca" "Edo. de Mex".*
- De lo anterior, puede sostenerse que, de las constancias aportadas por el partido político en cita, no se desprende, de manera fehaciente, que dentro de la documentación que *sufrió el deterioro*, se haya encontrado o estuviesen involucradas, precisamente, las constancias con las que se hubiera podido acreditar la afiliación indebida que se le imputa – respecto de Larinca Morales Luna, Espiridion Zavala García, Aurea Carolina Martínez Elías, Francisco García Esquivel y Etnán Pérez Santiago.

Es decir, no obstante que el hecho de que el partido político denunciado haya referido y adjuntado constancias de las que resulta viable concluir que diversa documentación se deterioró por factores climatológicos, ello no puede constituir una



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

excluyente de responsabilidad, pues el hecho de que el espacio donde presuntamente se encontraba la documentación que acreditaba la afiliación de diversos ciudadanos y ciudadanas, haya sufrido un siniestro, dicho suceso no le exime de la obligación permanente que tiene de constituirse como garante de la plena e irrestricta observancia de la *Constitución*, así como de las leyes que de ella emanen, debiendo hacer un especial énfasis en aquellas previsiones que entrañen la protección a los derechos fundamentales en favor de todo gobernado, como lo es, en el caso, la de salvaguarda la garantía de protección de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, párrafo segundo y 41 constitucional; 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPPP*.

Asimismo, de las constancias que obran en autos, no se advierte que el *PVEM* haya implementado alguna medida para reponer las constancias de afiliación, con el objeto de cumplir con la normatividad general y la interna, para respetar el derecho de libre afiliación de las ciudadanas y ciudadanos, toda vez que, por regla general, tiene la carga de conservar, resguardar y en su caso restituir las documentales que acrediten la afiliación libre y voluntaria a su partido.

A similares conclusiones arribó este Consejo General, en las resoluciones INE/CG/1193/2018 e INE/CG1211/2018, de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, al resolver los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/SPT/JD07/NL/71/2018 y UT/SCG/Q/IJS/CG/37/2017, respectivamente, derivado de faltas de la misma naturaleza, criterios que han sido sostenidos por la Sala Superior en los Recursos de Apelación, SUP-RAP-367/2018 y SUP-RAP-368/2018, de diecinueve de septiembre y diez de octubre de dos mil dieciocho, respectivamente, en los cuales se determinó que el recurrente no puede justificar su actuar bajo el argumento de estar imposibilitado de presentar los originales de los formatos de afiliación y su documentación soporte, sobre la base de que por un caso fortuito los documentos albergados en el archivo de ese partido político quedaron imposibles de consultar, por lo que fueron destruidos, pues en todo caso, si no contaba con el original de la prueba directa de la afiliación voluntaria de los ciudadanos, debió de presentar cualquier medio de convicción que le permitiera hacer efectiva su hipótesis de inocencia.

Ahora bien, ante la negativa de las y los denunciados de haberse afiliado al *PVEM*, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de pruebas idóneas, que las afiliaciones se llevaron a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de los hoy quejosos, lo que no hizo, siendo que el solo hecho de indicar que los mismos a la fecha no se encuentran



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PLMC/JD04/TAB/177/2018

afiliados, es insuficiente para acreditar el ejercicio libre, personal y voluntario del derecho de afiliación a dicho instituto político.

Entonces, podemos afirmar que el presunto uso indebido de datos personales, tiene íntima vinculación con la indebida afiliación de las y los ciudadanos, lo cual ya quedó debidamente acreditado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de la sanción que se determinará en el apartado correspondiente.

Cabe referir que a similar conclusión arribó este Consejo General en la resolución INE/CG787/2016, de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 y su acumulado UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016, así como en la resolución INE/CG120/2018, de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/ALC/CG/39/2017, derivado de una falta de la misma naturaleza a la que aquí se estudia, en donde se determinó que el uso de datos personales poseía un carácter intrínseco o elemento esencial para la configuración de una afiliación indebida.

En suma, ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad del ciudadano para afiliarse voluntariamente a un partido político, fue transgredido por el *PVEM* y, consecuentemente, el presente procedimiento sancionador, respecto de las y los ciudadanos del presente apartado, debe considerarse **FUNDADO**.

Ahora bien, más allá de la determinación de responsabilidad al partido político y la consecuente imposición de sanción, con relación a Etnan Pérez Santiago, esta autoridad debe tutelar el derecho fundamental de afiliación del quejoso, es decir, estamos frente a la defensa de un derecho humano de naturaleza político-electoral, que en términos del artículo 1° de la Constitución Federal debe ser respetado, protegido y garantizado por todas las autoridades del Estado Mexicano.

En tal sentido, se tiene que la voluntad del ciudadano es no pertenecer a este partido político, por lo que se debe vincular al *PVEM*, para que, de ser el caso, remita copia certificada de la baja del padrón de afiliados del ciudadano, e informe lo anterior mediante oficio a la *DEPPP*, para que, a su vez, en el ámbito de sus atribuciones, proceda conforme a Derecho.



Cabe precisar que la anterior conclusión, es congruente con lo resuelto por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-2/2017, de cinco de enero del año en curso, en donde concluyó en la necesidad de comunicar la intención de un ciudadano de no pertenecer a las filas de un determinado partido político, a la *DEPPP*, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, de ser el caso, procediera a dar de baja al mismo, en el padrón de militantes así como de cualquier otra base de datos con que cuente el *INE*, que lo vincule con un instituto político en particular.

CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la falta denunciada, así como la responsabilidad por parte del *PVEM*, en el caso en concreto, procede ahora determinar la sanción correspondiente, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, relativo a la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
<i>PVEM</i>	La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> y de la <i>LGIPE</i> , en el momento de su comisión.	La conducta fue la afiliación indebida y el uso no autorizado de los datos personales de 9 ciudadanas y ciudadanos por parte del <i>PVEM</i> .	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la <i>LGIPE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la <i>LGPP</i> .



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PLMC/JD04/TAB/177/2018

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el *PVEM* incluyó o mantuvo indebidamente en su padrón de afiliados, a nueve ciudadanas y ciudadanos, sin demostrar que para incorporarlos medió la voluntad de éstos de inscribirse, violentando con ello lo establecido en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la *LGIFE*, y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de los ciudadanos mexicanos de optar libremente en ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza al respecto.

Por otra parte, como se analizó, para los casos en que no se demostró la voluntad de pertenecer como afiliados al *PVEM*, se observa un uso indebido de datos personales, que a la postre debe ser sancionado por esta autoridad.

Lo anterior, ya que, lógicamente se utilizaron datos personales como lo son, al menos el nombre y la clave de elector de cada una de las y los ciudadanos para ser afiliados, lo cual ocurrió en contra de su voluntad, de ahí que el uso de sus datos personales se constituya como un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al *PVEM*.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el *PVEM* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto partido político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de **nueve** ciudadanos, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto político denunciado, quien incluyó en su padrón de militantes a la hoy quejosa, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al *PVEM*, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q) y u) de la *LGPP*, al incluir en su padrón de afiliados a **nueve** ciudadanas y ciudadanos, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de ésta de pertenecer a las filas del instituto político en el cual se encontró incluida.
- b) **Tiempo.** En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, por cuanto hace a las afiliaciones sin el consentimiento previo de los ciudadanos, acontecieron en diversos momentos, mismos que se resumen en la tabla siguiente:

No.	Nombre	PVEM	DEPPP
1	Avelina del Carmen Martínez Aguilar	25/11/2016	25/11/2016
2	Larinca Morales Luna	15/11/2016	15/11/2016
3	María Cleotilde Palestina García	14/10/2016	14/10/2016
4	German Eduardo Sánchez Lizárraga	10/11/2016	10/11/2016
5	Perla Astrid Sierra Palestina	14/10/2016	14/10/2016



CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PLMC/JD04/TAB/177/2018

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

No.	Nombre	PVEM	DEPPP
6	Espiridion Zavala García	08/11/2016	08/11/2016
7	Aurea Carolina Martínez Elías	15/11/2016	15/11/2016
8	Francisco García Esquivel	09/11/2016	09/11/2016
9	Etnan Pérez Santiago	15/05/2016	15/05/2016

c) **Lugar.** Con base en las razones plasmadas en los escritos de denuncia, se deduce que la falta atribuida al *PVEM*, se cometieron conforme a lo siguiente:

No.	Nombre	PVEM
1	Avelina del Carmen Martínez Aguilar	Nuevo León
2	Larinca Morales Luna	Puebla
3	María Cleotilde Palestina García	Sinaloa
4	German Eduardo Sánchez Lizárraga	Sinaloa
5	Perla Astrid Sierra Palestina	Sinaloa
6	Espiridion Zavala García	Michoacán
7	Aurea Carolina Martínez Elías	Tlaxcala
8	Francisco García Esquivel	Michoacán
9	Etnan Pérez Santiago	Oaxaca

E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del *PVEM*, en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El *PVEM* es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PLMC/JD04/TAB/177/2018

- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9º, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El *PVEM* está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 párrafo 1 inciso a) *LGPP*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no sólo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la *LGPP*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PLMC/JD04/TAB/177/2018

documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) Las y los quejosos aducen que no solicitaron en momento alguno su registro o incorporación como militantes al *PVEM*.
- 2) Quedó acreditado que aparecieron en el padrón de militantes del *PVEM*.
- 3) El partido político denunciado no demostró que la afiliación de las y los quejosos se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de las y los denunciados.
- 4) El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de la quejosa fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.



F) Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el *Partido Verde*, se cometió al afiliar indebidamente a **nueve** ciudadanas y ciudadanos, sin demostrar el acto volitivo de éstos tanto de ingresar o permanecer inscritos en su padrón de militantes como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de las ciudadanas y ciudadanos mexicanos, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de las ciudadanas y ciudadanos quejosos de militar en el partido político denunciado, ni para el uso de sus datos personales.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A. Reincidencia

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el *PVEM*, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada *Ley*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,



3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia 41/2010, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**⁹⁵

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace al *PVEM*, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a ese instituto político por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia de la presente denuncia.

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levisima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de

⁹⁵ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PLMC/JD04/TAB/177/2018**

infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de las ciudadanas y ciudadanos al partido denunciado, pues se comprobó que el *PVEM* les afilió, sin demostrar contar con la documentación soporte correspondiente, que medió la voluntad de su agremiada de pertenecer o estar inscritos a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la indebida afiliación de la denunciante, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados del *PVEM*.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
- No existe reincidencia por parte del *PVEM*.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PLMC/JD04/TAB/177/2018

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el *PVEM* como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de los hoy quejosos y quejosas, lo que constituye una violación al derecho fundamental de las y los ciudadanos reconocidos en la *Constitución*.

C. Sanción a imponer

Ahora bien, la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción.

Así, una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de gravitación para transitar del punto inicial, hacia uno de mayor entidad.⁹⁶

El artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIFE*, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución* y de la *LGIFE*, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción acreditada), así como la conducta realizada por el *PVEM* se determina que debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que la *LGIFE*, confiere a la autoridad electoral, cierta discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada

⁹⁶ Véase la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior, de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PLMC/JD04/TAB/177/2018

por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie partidos políticos), realicen una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIFE*, determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Con base en lo anterior, este *Consejo General* estima que, derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al *PVEM*, justifican la imposición de la sanción prevista en dispositivo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PLMC/JD04/TAB/177/2018

reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

En este orden de ideas, es pertinente hacer notar, que ha sido criterio de esta autoridad, al resolver los procedimientos UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 y su acumulado, y UT/SCG/Q/MECG/JD06/CHIH/4/2016, el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis y siete de marzo de dos mil diecisiete, respectivamente —y que fue reiterado en el diverso SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 y su acumulado SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014, resuelto por este órgano máximo de dirección el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, bajo la clave INE/CG401/2017—, en los que se sancionó por una indebida afiliación de un ciudadano, en cada caso, con una multa equivalente a **642 (seiscientos cuarenta y dos) días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México**, al momento de la comisión de la conducta, sanción que se estima debe tomarse como base para el presente asunto, si se considera que en dichos asuntos se demostró la comisión de una infracción similar a la que acontece en el caso que aquí se resuelve.

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa, es claro que la individualización de la sanción aplicada con motivo de la afiliación indebida de las y los quejosos al partido político denunciado, debe resultar proporcional al número de ciudadanos en cuyo perjuicio se cometió la falta, sin perder de vista las condiciones socioeconómicas del instituto político, y no simplemente, los hechos denunciados y acreditados en el presente procedimiento, a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva.

En ese tenor, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.



**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PLMC/JD04/TAB/177/2018**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante XXVIII/2003,⁹⁷ emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

En virtud de que las y los denunciados fueron afiliados en un momento diferente, aun cuando se trata de una infracción de tracto sucesivo, es decir que se prolonga en el tiempo desde el momento en que son incorporados sin su consentimiento al padrón de afiliados de un partido político, hasta que deja de ser parte del mismo, a fin de adoptar la postura más favorable para el partido político y reducir a la mínima expresión posible el carácter represor con que actúa el Estado en los procedimientos de tipo sancionador, es que, para el cálculo de la multa correspondiente, se debe tomar en cuenta que las nueve ciudadanas y ciudadanos fueron afiliados en en dos mil dieciséis, y de quien se impone la sanción con base en la Unidad de Medida de Actualización vigente en ese año, corresponde a lo siguiente:

No.	Nombre	Fecha de afiliación	Multa impuesta en UMA	Valor UMA	Sanción a imponer
1	Avelina del Carmen Martínez Aguilar	25/11/2016	642	\$73.04	\$46,891.68
2	Larinca Morales Luna	15/11/2016	642	\$73.04	\$46,891.68

⁹⁷ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>



CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PLMC/JD04/TAB/177/2018

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

No.	Nombre	Fecha de afiliación	Multa impuesta en UMA	Valor UMA	Sanción a imponer
3	María Cleotilde Palestina García	14/10/2016	642	\$73.04	\$46,891.68
4	German Eduardo Sánchez Lizárraga	10/11/2016	642	\$73.04	\$46,891.68
5	Perla Astrid Sierra Palestina	14/10/2016	642	\$73.04	\$46,891.68
6	Espiridion Zavala García	08/11/2016	642	\$73.04	\$46,891.68
7	Aurea Carolina Martínez Elías	15/11/2016	642	\$73.04	\$46,891.68
8	Francisco García Esquivel	09/11/2016	642	\$73.04	\$46,891.68
9	Etnan Pérez Santiago	15/05/2016	642	\$73.04	\$46,891.68
				TOTAL	\$422,025.12

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia **10/2018**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**⁹⁸

Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir al *PVEM*, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia.

D. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte del *PVEM*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

E. Las condiciones socioeconómicas del infractor

Sobre este punto, es preciso señalar que conforme al Acuerdo INE/CG339/2017, emitido por este *Consejo General* el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se estableció que, entre otros, el *PVEM* recibiría mensualmente en el presente ejercicio, por concepto de financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, la siguiente cantidad:

⁹⁸ Consultable en la liga electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=UNIDAD,DE,MEDIDA,DE,ACTUALIZACI%C3%93N>



CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PLMC/JD04/TAB/177/2018

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

SUJETO	Monto del financiamiento público para el sostenimiento mensual de Actividades Ordinarias de 2018
PVEM	\$30'708,417

Ahora bien, según fue informado por la *DEPPP*, a través del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/6010/2018**, el monto de la ministración mensual correspondiente al mes de octubre de dos mil dieciocho, debía ser ajustado en función de las sanciones administrativas pendientes de cubrir por dichos institutos políticos nacionales, por lo cual la cifra total a recibir sería la siguiente:

SUJETO	IMPORTE DE LA MINISTRACIÓN DE MENSUAL DE OCTUBRE 2018	IMPORTE TOTAL DE LAS SANCIONES OCTUBRE 2018	IMPORTE NETO DE LA MINISTRACIÓN
PVEM	\$30'708,417	\$8'382,004	\$22'326,413

F. Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anterior, se considera que la multa impuesta al *PVEM*, no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida, respecto al monto del financiamiento que recibirá por concepto de actividades ordinarias permanentes en el mes de octubre del año en curso, los siguientes porcentajes:

Año	Monto de la sanción por ciudadano	Ciudadanos que fueron indebidamente afiliados	% de la ministración mensual por ciudadano ⁹⁹
2016	\$46,891.68	9	0.15%

Por consiguiente, la sanción impuesta al *PVEM* no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes de octubre de este año.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por el *PVEM* (especialmente los bienes jurídicos

⁹⁹ Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del *INE* para el mes de octubre de dos mil dieciocho, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagar sin que ello afecte sus operaciones ordinarias, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-250/2009¹⁰⁰, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

QUINTO. CANCELACIÓN DE REGISTRO DE MARÍA DE LOURDES MENDOZA FLORES Y ETNAN PÉREZ SANTIAGO COMO MILITANTES DEL PVEM. De la respuesta brindada por la *DEPPP*, se advierte que diez ciudadanos ya fueron dados de baja del padrón de afiliados del *PVEM*, no obstante, respecto de María de Lourdes Mendoza Flores y Etnan Pérez Santiago, se encontraron dos coincidencias en los registros válidos del padrón de afiliados de dicho partido político.

En tal sentido, se tiene que la voluntad de Etnan Pérez Santiago y María de Lourdes Mendoza Flores, es no pertenecer al *PVEM*, por lo que se debe vincular al partido político, para que, de ser el caso, en el supuesto que los quejosos continúen en su padrón de militantes, **sin mayor trámite**, cancele su registro, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución** con efectos, a partir de la fecha en que presentó su escrito de denuncia y, hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la *DEPPP*, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, los medios de prueba que amparen el cumplimiento.

Cabe precisar que la anterior conclusión, es congruente con lo resuelto por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-2/2017¹⁰¹, de cinco de enero de dos mil

¹⁰⁰ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00250-2009.htm>

¹⁰¹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/JDC/2/SUP_2017_JDC_2-626321.pdf



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PLMC/JD04/TAB/177/2018

diecisiete, en donde se concluyó en la necesidad de comunicar la intención de un ciudadano de no pertenecer a las filas de un determinado partido político a la *DEPPP*, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones procediera a dar de baja al ciudadano en el padrón de militantes así como de cualquier otra base de datos con que cuente el *INE*; que lo vincule con un instituto político en particular.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,¹⁰² se precisa que la presente determinación es impugnabile, tratándose de partidos políticos, a través del recurso de apelación previsto en el precepto 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento, cuando se impugne por ciudadanos.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del **Partido Verde Ecologista de México**, por la afiliación indebida de Pedro Luis Montero Castillo, Norma Araceli Siordia López, María de Lourdes Mendoza Flores, de conformidad con lo asentado en el inciso a), del numeral quinto, del Considerando TERCERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del **Partido Verde Ecologista de México**, al infringir las disposiciones electorales de libre afiliación respecto de Avelina Del Carmen Martínez Aguilar, María Cleotilde Palestina García, Germán Eduardo Sánchez Lizárraga, Perla Astrid Sierra Palestina, Larinca Morales Luna, Espiridion Zavala García, Aurea Carolina Martínez Elías, Francisco García Esquivel y Etnan Pérez Santiago, en términos de

¹⁰² Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8°. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."



**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PLMC/JD04/TAB/177/2018**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

lo establecido en los incisos b) y c) del numeral 5 del Considerando TERCERO de esta Resolución.

TERCERO. En términos del Considerando CUARTO de la presente Resolución, se impone al **Partido Verde Ecologista de México, una multa por la indebida afiliación de cada una** de las y los **ciudadanos** aludidos, conforme a los montos que se indican a continuación:

No.	Quejosa o Quejoso	Sanción a imponer
1	Avelina del Carmen Martínez Aguilar	642 (seiscientos cuarenta y dos) Unidades de Medida y Actualización , equivalente a \$46,891.68 (cuarenta y seis mil ochocientos noventa un pesos 68/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2016].
2	Larinca Morales Luna	642 (seiscientos cuarenta y dos) Unidades de Medida y Actualización , equivalente a \$46,891.68 (cuarenta y seis mil ochocientos noventa un pesos 68/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2016].
3	María Cleotilde Palestina García	642 (seiscientos cuarenta y dos) Unidades de Medida y Actualización , equivalente a \$46,891.68 (cuarenta y seis mil ochocientos noventa un pesos 68/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2016].
4	German Eduardo Sánchez Lizárraga	642 (seiscientos cuarenta y dos) Unidades de Medida y Actualización , equivalente a \$46,891.68 (cuarenta y seis mil ochocientos noventa un pesos 68/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2016].
5	Perla Astrid Sierra Palestina	642 (seiscientos cuarenta y dos) Unidades de Medida y Actualización , equivalente a \$46,891.68 (cuarenta y seis mil ochocientos noventa un pesos 68/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2016].
6	Espiridion Zavala García	642 (seiscientos cuarenta y dos) Unidades de Medida y Actualización , equivalente a \$46,891.68 (cuarenta y seis mil ochocientos noventa un pesos 68/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2016].
7	Aurea Carolina Martínez Elías	642 (seiscientos cuarenta y dos) Unidades de Medida y Actualización , equivalente a \$46,891.68 (cuarenta y seis mil ochocientos noventa un pesos 68/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2016].



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PLMC/JD04/TAB/177/2018

No.	Quejosa o Quejoso	Sanción a imponer
8	Francisco García Esquivel	642 (seiscientos cuarenta y dos) Unidades de Medida y Actualización , equivalente a \$46,891.68 (cuarenta y seis mil ochocientos noventa un pesos 68/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2016].
9	Etnan Pérez Santiago	642 (seiscientos cuarenta y dos) Unidades de Medida y Actualización , equivalente a \$46,891.68 (cuarenta y seis mil ochocientos noventa un pesos 68/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2016].

CUARTO. En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al **Partido Verde Ecologista de México**, será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su Considerando CUARTO.

QUINTO. Se vincula al *PVEM* para que, de ser el caso, en el supuesto de que Etnan Pérez Santiago y María de Lourdes Mendoza Flores, continúen en su padrón de afiliados, **sin mayor trámite**, cancele su registro, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución**, con efectos, a partir de la fecha en que presentaron su escrito de denuncia y, hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, los medios de prueba que amparen el cumplimiento, conforme a lo dispuesto en su Considerando QUINTO.

SEXTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

Notifíquese personalmente a las partes en el presente asunto.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PLMC/JD04/TAB/177/2018**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de octubre de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de reiteración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**